Rol No. 17 - 2013
Juicio arbitral tecnoredes.cl
Eduardo Asfelise Aroca Oliva vs. Tecnored S.A.

SENTENCIA DEFINITIVA
ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
tecnoredes.cl

Santiago, 24 de Mayo de 2013.

VISTOS:

Que con fecha 29 de octubre de 2012, **EDUARDO ASFELISE AROCA OLIVA,** domiciliado en Santa Teresa 0225, La Cisterna, Santiago, solicita para sí la inscripción del nombre de dominio **tecnoredes.cl**. Luego, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de noviembre de 2012, **TECNORED S.A.,** domiciliada en Cerro El Plomo 5680 piso 19, Las Condes Santiago, solicita a su vez la inscripción del nombre de dominio referido.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que mediante Oficio de Nic Chile No. 17777 se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto de asignación del nombre de dominio tecnoredes.cl, aceptando dicho encargo, según consta en resolución de fecha 11 de marzo de 2013, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

Se citó a las partes a una audiencia celebrada con fecha 25 de marzo de 2013, contando con la asistencia de doña Ximena González Jiménez, con poder delegado del primer solicitante don Eduardo Aroca Oliva; don Antonio Varas, con poder delegado del abogado don Rafael Covarrubias, por el segundo solicitante Tecnored S.A., y el árbitro que conoce del presente conflicto. Al no producirse conciliación, el Tribunal fijó en dicha audiencia las bases del procedimiento mediante un Acta, la cual fue notificada de manera personal a los asistentes.

A fs. 20 y siguientes, doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, procuradora, en representación de Eduardo Asfelise Aroca Oliva, representante legal de Tecnoredes Compañía Ltda., como primer solicitante, presenta defensa por nombre de dominio, acompañando sus antecedentes y probanzas para obtener le sea asignado en definitiva el nombre de dominio en disputa. En síntesis, expone lo siguiente:

a. Que el Sr. Aroca Oliva solicitó de buena fe la inscripción del nombre de dominio tecnoredes.cl con el propósito de que los visitantes en internet pudieran acceder fácilmente a la página web de su empresa "Tecnoredes Compañía Ltda.", que ofrece servicios de telecomunicaciones, compañía constituida como sociedad de responsabilidad limitada con fecha 2 de abril de 2002. El giro de su empresa está totalmente determinado en la constitución de la sociedad, por lo cual nunca se ha tenido como iniciativa a confundir a los consumidores o posibles clientes. Al constituirse primero la empresa y luego de 10 años solicitar la inscripción del nombre de dominio, se acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha demostrado la preparación cabal para usar el nombre de dominio tecnoredes.cl.

b. Que, al momento de solicitar su inscripción, se constituyó como el primer solicitante y por ende tuvo derecho a subir una página web, actualmente en funcionamiento, lo que demuestra un interés legítimo en el uso del nombre de dominio, que evidencia a su vez la buena fe o justo motivo para solicitar el nombre de dominio.
c. Que, respecto al principio de la responsabilidad exclusiva del solicitante para que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, principios de la competencia leal y ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, basta con revisar la página tecnoredes.cl para constatar que en ella no se induce ni se puede genera confusión a los visitantes. Asimismo, conforme al artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, se evidencia que no ha actuado de mala fe, ya que pese a no ser titular de una marca comercial, es comúnmente conocido con dicho nombre.
d. Que, si bien los nombres de dominio se relacionan con la propiedad intelectual y el derecho marcario, el presente conflicto no es un asunto de esta naturaleza, por lo cual no se rige por sus normas. Si bien la contraparte posee como marca registrada la expresión "TECNORED" en clases 7, 9, 17, 35, 37, 39 y 42, no es factible el registro de dicha expresión en la clase que desarrolla sus actividades su representado, esto es, clase 38 (telecomunicaciones), al ser genérica, conforme al Art. 20 letra e) de la Ley No. 19.039. Su mandante no ha configurado ninguna de las circunstancias que demuestren que su inscripción sea abusiva, haya sido realizada de mala fe o pretenda confundir a los consumidores.
e. Que, existe asimismo una clara identidad y relación entre el solicitante y el nombre de dominio solicitado, ya que la denominación tecnoredes.cl es aquélla por la cual su mandante es conocida hace más de 10 años, no constando ningún acto de confusión en todo respecto a los servicios ofrecidos por el segundo solicitante, por lo que son mínimas o nulas las probabilidades de que el público consumidor caiga en un error. Aunque el dominio en conflicto sea de utilidad para el negocio de la contraparte, aquello no es razón para perjudicar a su representado, impidiendo que inscriba el dominio.
f. Que, por último, opera el principio "first come, first served", el cual se aplica cuando ambas partes demuestran tener intereses equivalentes sobre el nombre de dominio en disputa, no existiendo en la especie circunstancias por la cual dicho principio debiese ceder.
g. Como argumentos de derecho, cita jurisprudencia sobre nombres de dominio, tales como uezofriag.cl, vaza.cl y multiopticas.cl, los cuales evidencian lo ya expuesto y relacionado con el Reglamento de Nic Chile, en especial con el artículo 14 y 22 de dicho Reglamento. Acompaña documentos con citación y no objetados por la parte contraria:
    1. Copia legalizada de constitución de sociedad TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA, con fecha 2 de abril de 2002.
    2. Copia legalizada de extracto de constitución de sociedad TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA, publicada en Diario Oficial con fecha 2 de noviembre de 2002.
    3. Copia de extracto de sociedad TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA, con fecha 2 de abril de 2002.
    4. Copia legalizada de inicio de actividades de sociedad TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA ante Servicio de Impuestos Internos, con fecha 20 de junio de 2002.
    5. Copia simple de facturas No. 728, 725, 733, emitidas por TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA.
    6. Copia simple de factura No. 02823403, Emitida por Chilexpress a TECNOREDES COMPAÑÍA LIMITADA, con fecha 5 de enero de 2010.
    7. Copia simple de página web *www.tecnoredes.cl*.
    8. Copia de registro histórico de dominio tecnoredes.cl, donde consta que su representado fue dueño del sitio en cuestión desde el año 2004.

A fs. 51 y siguientes, don Marino Porzio Bozzolo, abogado, en representación de TECNORED S.A., como segundo solicitante y demandante de autos, presenta demanda competitiva, alegando mejor derecho al nombre de dominio en disputa, a lo que expone sus argumentos y probanzas, los cuales son en síntesis, los siguientes:

a. Que TECNORED S.A. fue fundada en 1995 como Sociedad Anónima cerrada por el grupo de empresas Chilquinta Energía S.A., siendo su objetivo responsabilizarse de los servicios no regulados de las filiales de distribución eléctrica del grupo Chilquinta, comenzando a ofrecer con el correr del tiempo sus servicios a empresas externas a lo largo de todo el país.
b. Que, con el fin de proteger un prestigio bien ganado en el mercado, sus mandantes han obtenido el registro de marca TECNORED, en clases 7, 9, 17, 35, 37 y 39, para lo cual acompaña listado de 6 marcas con la denominación TECNORED. Asimismo, son titulares de los nombres de dominio tecnored.cl, teknoredchile.cl, teknored.cl, tecknored.cl, materialestecnored.cl.
c. Que, de dichos antecedentes se concluye que TECNORED corresponde a una creación original de sus mandantes, reconocida y con un merecido buen nombre y fama en el mercado nacional, siendo asociado en el inconsciente colectivo del público consumidor a la marca, servicios y productos de sus mandantes y no de otros servicios o productos ofrecidos por terceros. Corresponde asimismo dicha denominación a la razón social de sus representados.
d. Que el nombre de dominio de la contraria no adiciona a la marca de sus representados elemento alguno que denote que se trata de dos marcas distintas, ya que el nombre solicitado es idéntico a estas marcas sólo que en plural, por lo cual la letra "s" como único elemento adicional no otorga al nombre de dominio el grado de distintividad suficiente para distinguirlos. Asimismo, de la sola observación de la página web de la contraparte se observa que dicha empresa tiene actividades muy parecidas a las de su mandantes y totalmente relacionadas con la cobertura de los registros de marca "TECNORED" a favor de Tecnored S.A, todo lo cual produciría dilución marcaria de "TECNORED" y confusión en el mercado.
e. Como fundamentos de derecho, en primer lugar indica que su mandante cumple con las normas de procedimiento para oponerse a la solicitud de dominio del primer solicitante, en base al artículo 14 del Reglamento de Nic Chile. Asimismo, señala que pese a que se está consciente de estar en un conflicto competitivo, se configura en el caso de autos las circunstancias establecidas en el artículo 22 del Reglamento, el que señala que será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción se haya realizado en forma abusiva. No es aplicable el principio "first come, first served", toda vez que su mandante cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento de Nic Chile para considerar que goza de mejor derecho sobre el dominio tecnoredes.cl que aquel que pudiesen poseer los primeros solicitantes. Por último, y como medida de protección de la razón social y nombre comercial de su representada, considera que cabría resguardarla conforme al artículo 8 del Convenio de París.
f. Por lo anterior, solicita en definitiva que el nombre de dominio tecnoredes.cl le sea asignado a su representada. Como documentos acompañados a la demanda, con citación y no impugnados, figuran:
    1. Impresiones obtenidas en sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que da cuenta de la titularidad por parte de sus mandantes de las marcas TECNORED mencionadas en su presentación.
    2. Impresión obtenida de sitio web de Nic Chile, que da cuenta de titularidad de los nombres de dominio individualizados en su presentación.
    3. Impresión de página web tecnored.cl sobre servicios y materiales eléctricos que ofrece su mandante.

4. Impresión que da cuenta de historia y servicios de sus mandantes.
5. Impresión de página web tecnoredes.cl donde se aprecia coincidencia de servicios ofrecidos por su mandante y la contraparte.

A fs. 88 y siguientes, don Hernán Ríos De Marimón, abogado, en representación del segundo solicitante TECNOREDES S.A., evacúa el traslado conferido a fs. 50, realizando observaciones, reiterando lo ya expresado en su demanda principal, y añadiendo lo siguiente:

a. Respecto a la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada "TECNOREDES COMPAÑÍA LTDA.", señala que sus representados, si bien no cuentan con una instancia para oponerse al uso del nombre comercial "TECNOREDES", ello no obsta a que dicho uso genere perjuicio para la marca "TECNORED" al verse diluida en el mercado, y que dicho perjuicio se quiera evitar oponiéndose a toda solicitud de marca o nombre de dominio, ya que es en estos casos donde sí se contempla la oportunidad para oponerse. El mero hecho que una persona ejerza una actividad bajo una determinada razón social no significa necesariamente detentar un derecho sobre el nombre de dominio o denominación de dicha actividad, mientras que el poseer derechos marcarios sí otorga un derecho preferente sobre el nombre de dominio que coincida con esa marca.
b. La contraparte indica que durante años se ha dado a conocer de buena fe al público como "TECNOREDES", sin figurar ningún registro de marca ni documento que vea reflejada dicha intención. A continuación señala que los servicios de ambos solicitantes sí se encuentran relacionados, al contrario como lo sostiene la demandada, según se expuso en su presentación principal. No es efectiva la aplicación del art. 20 letra e) de la Ley No. 19.039 debido a la vinculación antedicha, lo que denota la mala fe de la contraria, ya que si es una empresa que ofrece servicios de instalación de cableado de redes, tecnologías y productos de redes y demás servicios relacionados no puede sino conocer a la empresa que ofrece servicios similares.
c. Si bien comparte la aseveración de la contraria en torno a que el presente conflicto no es un asunto de derecho marcario ni de propiedad intelectual, por lo que no se regiría por sus normas, es imposible obviar que los nombres de dominio tienen por finalidad amparar una situación que se da en la realidad y que es permitir que una empresa que está siendo conocida con una determinada expresión sea también identificada en la misma por los usuarios de internet, sin que este uso implique la vulneración de derechos de terceros, por lo que no es posible desvincular de modo absoluto el hecho de ser propietarios de numerosos registros de marca "TECNORED", conocidos en el mercado.

Con fecha 18 de abril de 2013, a fs. 96 y siguientes, doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, procuradora, en representación del primer solicitante, evacúa el traslado conferido a fs. 87, exponiendo lo siguiente:

a. Si bien la contraparte es una compañía de trayectoria y prestigio en su rubro, ésta es conocida por el público al ser una sociedad orientada a la distribución de energía eléctrica, estando protegida la expresión "TECNORED" sólo en clases 17, 35, 37 y 39, por lo cual es ilógico que el público se confunda respecto al origen de la expresión tecnoredes.cl.
b. Consultando el registro histórico del nombre de dominio de autos en Nic Chile, la contraparte nunca solicitó ni fue propietario del dominio en cuestión, lo que sí sucedió con su representado por más de 8 años. Asimismo, es posible encontrar diversos terceros que utilizan la expresión "tecnor" como parte de su nombre de dominio, que ofrecen servicios distintos a los de la contraparte, por lo cual se concluye que perfectamente su cliente puede hacer uso de un nombre que en ningún caso se confunde con los servicios ofrecidos por la contraparte.

A fs. 102, este Tribunal recibe la causa a prueba, estableciendo como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio tecnoredes.cl.

2. Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación tecnoredes.cl.

A fs. 93, el apoderado del segundo solicitante acompaña los siguientes documentos, con citación, no impugnados por la contraparte. Asimismo, en un otrosí, solicita tener por reiteradas las pruebas documentales acompañadas en su escrito principal.

1. Doce (12) copias simples de facturas emitidas por TECNOREDES LTDA, desde el año 2009.

2. Copia simple de factura No. 5487, emitida por Consorcio Radiotrónica Dominia Tecnoredes Comservice S.A., con fecha 12 de abril de 2013.

3. Cinco (5) copias simples de guías de despacho emitida por TECNOREDES LTDA., año 2012.

4. Copia simple de nota de crédito No. 3859, emitida por RESLSA S.A. a TECNOREDES LTDA., con fecha 21 de diciembre de 2012.

5. Copia simple de Orden de Compra No. 22669, emitida por Consorcio Radiotrónica Dominia Tecnoredes Comservice S.A., con fecha 19 de abril de 2013.

6. Copia simple de boleta de honorarios No. 521, emitida por Mónica Bravo Casanova a TECNOREDES CIA LTDA., con fecha 11 de mayo de 2010.

7. Copia en CD de presentación corporativa de la empresa.

A fs. 128, el apoderado del segundo solicitante acompaña al proceso documentos, con citación, no impugnados por la contraparte. Asimismo solicita tener por acompañados los documentos presentados junto a su demanda principal de fecha 9 de abril pasado.

1. Impresiones obtenidas de sitios www.chilnet.cl, chile.infomine.com, www.mercantil.cl, www.tecnored.trabajando.com, www.amarillas.cl, www.chile.paginasamarillas.cl, www.emb.cl, www.revistaei.cl, con información relevante de la compañía Tecnored S.A.

Que por último, y conforme al mérito de autos, este Tribunal a fs. 149, citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el objeto del presente litigio es determinar la asignación definitiva del nombre de dominio tecnoredes.cl, basándose en los argumentos y probanzas esgrimidos por ambas partes, en torno a acreditar un *mejor derecho* respecto a dicho nombre de dominio. Las partes por el solo hecho de realizar su solicitud competitiva, han aceptado de forma voluntaria someterse a este procedimiento arbitral, conforme al artículo 6, sección segunda, del Reglamento de Nic Chile.

SEGUNDO: Que el primer solicitante, Eduardo Asfelise Aroca Oliva, en representación de Tecnoredes Compañía Limitada, indica en síntesis

representar a una sociedad presente en el país desde el año 2002, la que lleva en su razón social el nombre solicitado. Asimismo, señala encontrarse de buena fe y dar estricto cumplimiento al Reglamento de Nic Chile, indica que realiza una actividad totalmente distinta a la contraparte, y que tampoco existen motivos para no poder realizar actividades bajo el nombre impugnado "Tecnoredes" y que finalmente, le asiste el principio del primer solicitante a su favor.

TERCERO: Que el segundo solicitante Tecnored S.A, señala ser una empresa constituida en el año 1995, bajo el alero del grupo Chilquinta. Indica tener registradas como marcas comerciales y nombres de dominio la expresión "TECNORED", la cual por ende se encontraría protegida frente al uso de mala fe que realiza la contraria, quien no podría sino conocer su actividad, al realizar ambas actividades semejantes. Por otra parte, indica que la expresión solicitada tecnoredes.cl es solamente el plural de su marca TECNORED, no existiendo novedad ni distintividad alguna entre ellas, lo que evidencia la mala fe de la contraparte.

CUARTO: Que respecto a este tipo de conflictos, cabe señalar que se deben respetar los principios rectores de nuestro ordenamiento privado según las normas orientadoras del conflicto de autos, los cuales se ven reflejados en gran medida en el Reglamento de Nic Chile. Conforme a éste, en su artículo 14 dispone que deberán respetarse en las solicitudes de nombres de dominio las normas sobre abusos de publicidad, principios de la competencia leal y ética mercantil, y derechos válidamente adquiridos por terceros, procediendo entonces a su análisis.

QUINTO: Que respecto a la observancia de las normas sobre abusos de publicidad, actualmente debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley sobre Libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, No. 19.733, entre otras. Del análisis de esta normativa, contrariamente a lo que sostiene el demandante, no es posible observar vulneración alguna por parte del primer solicitante, ya que la expresiones "Tecnoredes" y "Tecnored", son de uso común entre las empresas que prestan servicios de tecnología, por lo cual su utilización se encuentra tolerada en la práctica por el uso que las compañías realizan de ésta, y en específico por aquél que se realiza dentro del ámbito de los nombres de dominio en Chile, lo cual queda de manifiesto al examinar la prueba rendida por el demandado, en relación a la existencia de terceros que efectivamente utilizan expresiones similares o relacionadas. Por ende, la utilización que realiza el demandado no es constitutiva de lesión a las normas sobre abusos de publicidad como sostiene la demandante, puesta que no existe el riesgo de error o confusión en la especie. También, respecto de las probanzas acompañadas, capturas de pantalla e inspección del Tribunal a la página web que aloja el nombre de dominio en disputa, no se advierte que se hayan cometido supuestos tales que permitan concluir en algún menoscabo a dicha normativa legal, por lo cual en este punto no se advierte vulneración al respecto.

SEXTO: Que, y conforme a la observancia de *"los principios de la competencia leal y de la ética mercantil",* contenidos tanto en la Ley No. 29.169, que Regula la competencia desleal y el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, dichos principios en esta sede no pueden circunscribirse sólo a la lesión de derechos marcarios, sobre los cuales tiene titularidad el segundo solicitante, sino que deben además ser tenidos en consideración con las demás circunstancias del proceso para determinar si efectivamente existe lesión a las normas de la competencia leal y ética mercantil, no encontrando prueba alguna más allá de los dichos del segundo solicitante, que permita tener a bien la afirmación que la contraparte ha lesionado dichos principios al hacer uso del vocablo "Tecnoredes". Tampoco, como pretende la demandante, el demandado ha hecho un uso de la marca comercial "tecnored" invocada, sino que sólo se ha distinguido para realizar actividades distintas a las centrales de la demandante, por su razón social,

cuestión que es totalmente lícita y conforme a derecho, motivos por los cuales este sentenciador tampoco advierte vulneración en la especie.

SÉPTIMO: Que por último, y analizando si se han infringido o no "*derechos válidamente adquiridos por terceros",* el segundo solicitante indica ser titular de la expresión TECNORED, como marca comercial, como asimismo ser titular de diversos nombres de dominio con la expresión "tecnored" como parte central. Este Tribunal estima, que si bien reconoce al efecto una protección desde el ámbito del derecho marcario, protección que va más allá del alero de la propia Ley No. 19.039 y que tiene raigambre constitucional en el artículo 19 No. 25 de la Carta Fundamental, dicha protección debe siempre circunscribirse a normas tales como el principio de especialidad, sobre la cual se entiende que es posible que existan otros usos o bien otros titulares de una misma expresión utilizada, siempre que puedan diferenciarse en el mercado. Este sentenciador estima que dicha diferenciación no se da sólo por el hecho que el demandado se identifica al público con una expresión de común uso en el mercado objetivo, con lo cual no es posible pretender una apropiación exclusiva de éste por parte del segundo solicitante, sino que también por el hecho que la expresión protegida como marca comercial por la demandante no tiene los caracteres de fama y notoriedad requeridos por la norma para otorgarle una protección que supere los márgenes establecidos por la ley conforme al principio de especialidad ya reseñado. Por otra parte, este Tribunal estima válidos los argumentos del demandado en relación a que no estamos en presencia de un conflicto de marcas, por lo cual la sola argumentación en base a ello no es suficiente para determinar un *mejor derecho* si no se encuentran otros elementos que obren a favor de la parte.

OCTAVO: Que el primer solicitante ha señalado ser conocida durante su vida comercial bajo el nombre TECNOREDES, el cual se encuentra en plena sintonía con el nombre de dominio pedido tecnoredes.cl. Que dicha circunstancia es tenida como relevante para este sentenciador, toda vez que es perfectamente válido el uso de la razón social para identificar a la empresa de cara al público consumidor. Por otra parte, este Tribunal hace presente a la parte que la circunstancia de haber sido anteriormente asignatario del dominio en cuestión, y haberlo perdido por circunstancias atribuibles a terceros, no lo habilita ni le hace merecedor de circunstancia alguna que mejore su situación, sino que al contrario, dicha conducta puede ser considerada como un antecedente que obre en su perjuicio. Hecha esta salvedad, comprende entonces abocarse al estudio del resto de las circunstancias que esgrimen los solicitantes, de las cuales se puede desprender, conforme al primer solicitante, que éste se encuentra efectivamente realizando un uso lícito, conforme a derecho, de la expresión TECNOREDES, uso que no es constitutivo de conductas contrarias a las establecidas por el Reglamento de Nic Chile en su artículo 14, con lo cual se entiende que tanto el primero como el segundo solicitante han respetado dicha normativa.

NOVENO: Que, en este ámbito de cosas, este sentenciador estima que el segundo solicitante tiene a bien resguardo su expresión TECNORED, frente a utilizaciones no autorizadas de terceros, pero con el consecuente respeto a las normas legales, las cuales no le autorizan a realizar una apropiación exclusiva de dicha palabra, ni tampoco le habilitan para frenar cualquier intento de competencia en el rubro, lo cual sí podría constituir un atentado a la competencia leal y ética mercantil. Por otra parte, este Tribunal no ha tenido a la vista antecedente alguno que justifique el motivo por el cual el segundo solicitante realiza su solicitud más allá de un afán de protección a sus marcas y denominaciones, ya que analizando el supuesto riesgo de confusión o error y la dilución marcaria, se tiene presente que el propio demandante reconoce tener otros nombres de dominio con los cuales se ha hecho conocido en el ámbito de Internet, de los cuales sólo el nombre de dominio tecnored.cl es utilizado, conducta que puede constituir lo que se denomina en doctrina el *secuestro inverso de nombres de dominio*, situación que permitiría demostrar que se encuentra de mala fe el solicitante. Sin embargo, debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume conforme a lo dispuesto en el artículo 707 del Código Civil, norma que si bien

se encuentra en el título "de la posesión", debemos entenderla como una norma que trasciende dicha institución en nuestro ordenamiento privado. Conforme a ello, ninguno de los solicitantes ha demostrado que el otro se encuentre efectivamente de mala fe, no pudiendo tener entonces por probada dicha circunstancia, por lo que este Tribunal tampoco considera que alguno se encuentre de mala fe.

DÉCIMO: Que, entonces, este Tribunal no advierte otros elementos de juicio que los aportados por ambos solicitantes, y respecto del análisis de todos ellos, no queda sino concluir por este sentenciador que el principio que asiste al primer solicitante, *first come, first served,* deberá ser tenido en consideración ya que no existen antecedentes que permitan sopesar el conflicto a favor de uno u otro solicitante, ya que ambos tienen razones jurídicas, como de hecho, para sustentar sus pretensiones. En este ámbito, debemos entonces atenernos a dicho principio, el cual nos permite dilucidar la disyuntiva en la cual nos encontramos, a favor de quien primero prefirió su inscripción. Todo ello, sin perjuicio de que ambos solicitantes puedan tener otros derechos o prerrogativas respecto a sus pretensiones, las cuales quedan a salvo ante los órganos correspondientes.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

Asignar el nombre de dominio **tecnoredes.cl** al primer solicitante, esto es, **EDUARDO ASFELISE AROCA OLIVA** (Tecnoredes Compañía Limitada), Rut No. 7.514.259 – 5.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado
Juez Árbitro Nic Chile.

En Santiago de Chile, con fecha 22 de Mayo de 2013, comparecen ante mí como testigos de actuación señora Loreto Vejar Villalobos, C.I. No. 14.044.280-1 y don Tommy Marchant Pozo, C.I. No.14.396.781-6, quienes dan fe de lo resuelto, y firman.